SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Concre Dereck [redacted]., representada por sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente: y, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00424, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad CONCRE DERECK, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada****; SEGUNDO:*** *DESESTIMA la demanda en cuanto al co-recurrido señor [redacted], por las irregularidades del acto de citación núm. 116/2023, de fecha 15 de junio del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ÚNICAMENTE en cuanto a su persona, por las razones indicadas precedentemente****; TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 551-2022-SSEN-0058, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de la entidad CONCRE DERECK, S.R.L.y del señor [redacted], por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *CONFIRMA con las modificaciones expresada la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida;* ***SEXTO:*** *COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de*

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 327/2024, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 27 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024, realizado por Concre Dereck [redacted].; y, **d)** el acto núm. 994/2024, instrumentado en fecha 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 25 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Concre Dereck [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en un accidente vial que ocurrió en fecha 16 de septiembre de 2021, en el que estuvieron involucrados [redacted], quien conducía una motocicleta marca Honda, modelo C50, color verde, placa K053381, chasis C509268335 y [redacted], quien conducía el vehículo marca Trailer, modelo Starlao, año 2011, color rojo, chasis [redacted]18, propiedad de Concre Dereck [redacted].; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-0058, en fecha 29 de noviembre de 2022, al tenor de la cual declaró parcialmente nulo el acto introductivo de demanda, identificado con el núm. 440/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a [redacted], pronunció el defecto contra Concre Dereck [redacted]., y rechazó en cuanto al fondo la referida demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por la parte otrora demandante, decidiendo la alzada rechazar dicha vía recursiva y confirmar la

decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el 30 de junio no era laborable por la celebración de *Corpus Cristi*. Sin

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 27 de septiembre de 2024 de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00424, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*